

INE/CG714/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. REGINALDO GONZÁLEZ VIVEROS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, EN EL DISTRITO 2, EN ZACUALTIPÁN DE LOS ÁNGELES, HIDALGO, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA ENTIDAD EN CITA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/752/2021/HGO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/752/2021/HGO**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo y su otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, el **C. Reginaldo González Viveros**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

#### **HECHOS**

*Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.*

*El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.*

*Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:*

#### **Acto denunciado**

*En la cuenta oficial de FACEBOOK de Reginaldo González Viveros, candidato a diputado local por la coalición untos Haremos Historia en el Distrito local 02 con cabecera en Zacualtipán, una publicación el día 19 de mayo del año en curso a las 17:06 horas, la cual cuenta con el siguiente texto: **“No se puede hablar de compromisos y de propuestas sin antes conocer las necesidades de cada localidad es por ello que con gusto recorreremos nuestro Distrito. ¡GRACIAS TEYAHUALA! por recibirme, escucharme y sumarse a este proyecto. ¡Juntos haremos historia en Hidalqo!”***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/752/2021/HGO**



*De la publicación mencionada se desprenden 6 fotografías.*

*1.- En la primera imagen de las 5 que comprenden la citada publicación se puede:*

*a) Leer el hashtag #VOYCONREGIS, en la parte superior derecha.*

*b) Contar ver 33 personas entre hombres y mujeres, cabe señalar que no se guarda la sana distancia, además de que la mayoría no usa cubre bocas dentro de este grupo de personas, se encuentra presente Reginaldo González Viveros, en su calidad de Candidato a diputado Local por el Distrito 02 con cabecera en Zacualtipán.*

*c) Apreciar en la parte inferior izquierda se pueden apreciar los logotipos de la coalición "juntos haremos historia en Hidalgo.", se identifican el logotipo del partido político MORENA, nueva alianza, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como el texto "Reginaldo González Viveros Candidato a diputado Local", misma que cuenta con 3 reacciones.*



2.- En la segunda imagen de las 5 que comprenden la citada publicación se puede:

- a) Contar al menos a 9 personas entre hombres y mujeres, y en este grupo, se encuentra presente Reginaldo González Viveros, en su calidad de Candidato a diputado Local por el Distrito 02 con cabecera en Zacualtipán.
- b) Apreciar en la parte inferior derecha se pueden apreciar los logotipos de la coalición "juntos haremos historia en Hidalgo.", se identifican el logotipo del partido político MORENA, nueva alianza, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como el texto "**Reginaldo González Viveros Candidato a diputado Local**", misma que cuenta con 4 reacciones.



3.- En la tercera imagen de las 5 que comprenden la citada publicación se puede:

- a) Contar a 18 personas entre hombres y mujeres.
- b) Apreciar en la parte inferior derecha se pueden apreciar los logotipos de la coalición “juntos haremos historia en Hidalgo.”, se identifican el logotipo del partido político MORENA, nueva alianza, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecológico de México, así como el texto “**Reginaldo González Viveros Candidato a diputado Local**”, misma que cuenta con 4 reacciones.



- 4.- En la cuarta imagen de las 5 que comprenden la citada publicación se puede:
- Contar al menos personas entre hombres y mujeres y en este grupo, se encuentra presente Reginaldo González Viveros, en su calidad de Candidato a diputado Local por el Distrito 02 con cabecera en Zacualtipán, con una camisa con propaganda electoral con la leyenda “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO**”, nombre que ha quedado registrado como la coalición conformada por los partidos políticos político MORENA, nueva alianza, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
  - Apreciar que en esta fotografía aparecen niñas y niños en esta reunión proselitista, mismos que se aprecia son incluidos en la toma con la intención de a través de la imagen de éstos de posicionar su candidatura de Reginaldo González Viveros, en su calidad de Candidato a diputado Local por el Distrito 02 con cabecera en Zacualtipán, misma que cuenta con 1 reacción.



- 5.- En la quinta imagen de las 5 que comprenden la citada publicación se puede:
- a) En la parte superior izquierda el texto **“TEYAHUALA DE GRO. HGO”**  
Contar al menos 80 personas entre hombres y mujeres y en este grupo, se encuentra presente Reginaldo González Viveros, en su calidad de Candidato a diputado Local por el Distrito 02 con cabecera en Zacualtipán.
  - b) Apreciar que en esta fotografía aparecen niñas y niños en esta reunión proselitista, mismos que se aprecia son incluidos en la toma con la intención de a través de la imagen de éstos de posicionar su candidatura de Reginaldo González Viveros, en su calidad de Candidato a diputado Local por el Distrito 02 con cabecera en Zacualtipán.
  - c) Una camioneta tipo Pick Up de color blanca misma que cuenta con una estructura metálica y un equipo de sonido.
  - d) en la parte inferior el texto **¡JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO!**  
d) corroborar que cuenta con 21 reacciones.





*Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un Proceso Electoral.*

*Además de la Jurisprudencia del TEPJF con número **20/2019** y de texto y rubro:*

***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”***

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y*



*ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.*

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, LXXXI/2016 de rubro: VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el caso de las visitas de verificación que se realicen a los partidos políticos la autoridad electoral debe precisar el lugar en que debe llevarse a cabo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio. Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan*

*presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.*

*De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina.*

### **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*Esta publicación realizada y promocionada a través de la red social denominada FACEBOOK, el día 19 de mayo del 2021.*

### **DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*En atención a los hechos denunciados, por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado en el artículo 1, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 20, 22, 23, y 26 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicito se lleve a cabo la función de oficialía electoral de los hechos y actos que más adelante se describirán.*

#### **Del objetivo de esta solicitud:**

*Que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar el servicio o función de oficialía electoral DE MANERA INMEDIATA, para dar fe pública de: Constatar que dentro del Proceso Electoral para la renovación del H. Congreso Local del Estado de Hidalgo 2020-2021. Están aconteciendo hechos o actos que pueden afectar la equidad en la contienda electoral y/o alterar las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral en materia de fiscalización y tope de gastos de campaña, además de que se pretende se evite la pérdida o alteración de los elementos de prueba relacionados con los hechos que se denuncian y en su caso recabar los elementos indiciarios para acreditar la violación a las leyes de fiscalización.*

**DE LA OPORTUNIDAD Y URGENCIA QUE SE HAGA EN ESTE MISMO  
ACTO:**

*De conformidad al artículo 26 del reglamento de oficialía electoral en el inciso C) y toda vez que son publicaciones en redes sociales las que son denunciadas en este escrito se considera que debe tratarse como un acto u hecho urgente cuya materia se vuelve necesario preservar, Y ANTE EL RIESGO DE QUE SEAN QUITADAS O BORRADAS Y EN CONSECUENCIA SE PIERDAN LOS DATOS DE INDICIO O PRUEBA, LO CUAL TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA ACREDITAR HECHOS ILÍCITOS, EN CONSECUENCIA SE SOLICITA PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR EN ESTE MISMO ACTO LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, DE LA PROPAGANDA SEÑALADA.*

*Por lo que, en este acto exhorto a esta Autoridad Electoral a realizar la función de Oficialía Electoral bajo los principios que rigen en materia electoral, y de manera oportuna y sin dilación se proceda a realizar la certificación que se pide. De igual forma, se guarde el sigilo y discreción pertinente, que ocasione que quien probablemente hubiere cometido actos ilícitos desvanezca o elimine los indicios existentes.*

*Por lo que para dar cumplimiento al artículo 26 se manifiesta lo siguiente:*

*Presentarse por escrito: Esto ha quedado cubierto. Legitimación: Como ha quedado demostrado quien suscribe ostenta el cargo de representante partidista ante el Consejo Respectivo. Presentarse con anticipación: Ya se ha justificado la necesidad y urgencia de que se haga la certificación de manera inmediata. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Esto ya ha quedado señalado en el presente escrito de queja. No se hace manifestación alguna por no tratarse de propaganda calumniosa.*

*La presente oficialía se solicita como parte de un escrito de denuncia. Hechos: Se hará la narración en el capítulo correspondiente. La afectación al Proceso Electoral: esto se acredita al violentarse con los hechos denunciados las reglas de fiscalización.*

*Medios de prueba: Se señalarán más adelante.*

**APARTADO DE HECHOS**

*De la publicación denunciada se desprenden 5 imágenes, las cuales ya han sido descritas cada una y por separado en el presente curso.*

**ACTOS PARA CERTIFICAR:**

*Se pide se certifique lo siguiente:*

*La publicación de la red social Facebook.*

Vínculo Electrónico:

<https://www.facebook.com/110466867805246/posts/134043538780912/?sfnsn=scwspwa>, y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.

Fecha de publicación:

Se certifique el texto que dice:

**“No se puede hablar de compromisos y de propuestas sin antes conocer las necesidades de cada localidad es por ello que con gusto recorreremos nuestro Distrito.**

**¡GRACIAS TEYAHUALA! por recibirme, escucharme y sumarse a este proyecto”.**

Se certifique que quien aparece como titular de la cuenta es: Reginaldo González Viveros, en su calidad de Candidato a diputado Local por el Distrito 02 con cabecera en Zacualtipán.

Se certifique el número de amigos y seguidores que tiene la cuenta

Se certifique el número de visualizaciones que ha tenido la publicación motivo de la presente oficialía, y en su caso se certifique el número de comentarios que ha tenido, así como el tipo de reacción que el público ha tenido ante ella, tales como “me gusta, me enoja, me importa” o cualquiera otro que la misma plataforma permita.

Se certifique y cuantas niñas y niños aparecen en las citadas imágenes, de la publicación denunciada.

### PRUEBAS

**La técnica** consistente en capturas de pantalla que se insertan en la presente queja.

**La técnica** consistente en el vínculo electrónico de la página de Facebook para su ubicación es:

<https://www.facebook.com/110466867805246/posts/134043538780912/?sfnsn=scwspwa>.

**La Oficialía Electoral**, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.

**La Presuncional**. En todo lo que me favorezca.

**La instrumental** de actuaciones.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Políticos Morena, del

**Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo y su otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, el C. Reginaldo González Viveros.**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Un (1) link o enlace electrónico contenido en el segundo párrafo, del capítulo de **Pruebas**, página 34, del escrito de queja, mediante el cual, pretende demostrar supuestos gastos provenientes de la realización de un evento y otros que se localizan en publicaciones de Facebook, por parte del otrora Candidato denunciado.
- Seis (6) imágenes contenidas en las páginas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del escrito de queja, mediante las cuales pretende demostrar que el denunciado realizó un evento del cual se desprendieron diversos gastos de propaganda utilitaria.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/752/2021/HGO**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso.

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30331/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**V. Notificación de Prevención al quejoso.** Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30329/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surtiera efecto la notificación respectiva, subsanara las observaciones formuladas.

**VI. Respuesta al oficio de prevención del Partido Revolucionario Institucional.** El veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, se recibió la respuesta a la prevención formulada

por parte del C. Federico Hernández Barros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral en el estado de Hidalgo, donde manifiesta lo siguiente:

(...)

**FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos, por medio del presente escrito comparezco a exponer:

Que por medio del presente vengo a dar cumplimiento del requerimiento que se me hizo en el acuerdo de prevención de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, misma que fue notificada en fecha 21 de junio del presente.

En cumplimiento al Acuerdo, señalo como circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados en la siguiente forma:

1. En cuanto al modo son las publicaciones que se realizan en la red social de Facebook mismas que se pueden comprobar con los vínculos electrónicos que fueron insertados en el escrito de queja.
2. En cuanto a tiempo señalan las fechas de las publicaciones que se señalaron en el escrito de queja en el apartado de hechos.
3. En cuanto al lugar cabe destacar que son publicaciones en redes sociales por lo que al realizarse de forma virtual no existe un lugar físico, realizándose en la plataforma de Facebook.

En cuanto a las **pruebas** señalo las siguientes:

1. **La técnica** consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertaron en el escrito de queja inicial.
2. **La técnica** consistente en los vínculos electrónicos que se señalan en el apartado de hechos del escrito de queja inicial.
3. **La Oficialía Electoral**, misma que fue solicitada en el escrito de queja inicial, consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo de hechos del escrito de queja.

4. *Se solicita sea requerido a la red social Facebook un informe sobre el pago de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja inicial.*

(...)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente



para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja y respuesta a la prevención formulada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 30  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.***

(...)

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

**II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**

**Artículo 33**  
**Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**Artículo 41.**  
**De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.*

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo; presenta denuncia en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo y su otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, el **C. Reginaldo González Viveros**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

El denunciante manifiesta en el escrito de queja que en el perfil personal de Facebook del C. Reginaldo González Viveros otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Zacualtipán de Ángeles, se publicaron fotografías en las que se aprecia un presunto evento en el cual asistió el ahora denunciado, con una asistencia de aproximadamente 80 personas, asumiendo que dicho evento y sus gastos incurridos afectan la equidad en la contienda electoral y/o alteran las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral en materia de fiscalización, adicionalmente se exponen señalamientos genéricos, como lo es que, no se cumplieron las medidas de sana distancia e incluso menciona la presencia de niños en dicho evento los cuales son incluidos para posicionar un beneficio para su candidatura.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/752/2021/HGO**

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba un link o enlace electrónico y seis imágenes vinculadas al perfil personal de Facebook del denunciado, con los cuales, pretende demostrar los supuestos gastos no reportados por la realización de un evento, sin embargo, no especifica circunstancias de modo, tiempo que hicieran verosímil la versión de los hechos, la narración clara de los hechos en los que se basa su queja, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En ese sentido, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, así como las pruebas aún con carácter indiciario que permitieran confirmar la veracidad de sus aseveraciones manifestadas, respecto a los supuestos actos de proselitismo en beneficio de su campaña electoral. Toda vez que, de las pruebas que exhibió en el escrito de queja no se identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.

Lo anterior en atención con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos*

*requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*[Énfasis añadido]*

En este sentido, en la prevención realizada al quejoso se le solicitó aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de la autoridad electoral, pues únicamente se invocan diversas ligas URL de la plataforma social Facebook.

De lo anterior, al recibir la respuesta a la prevención formulada y después de realizar un análisis a dicha contestación, se observa que ésta resultó insuficiente, pues continúa presentando argumentos genéricos; esto es así, ya que , no aporta una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su denuncia por cuanto hace al benefició que obtiene el quejoso por la imagen de los infantes, tampoco realiza una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos que permitan confirmar el acontecimiento de los hechos denunciados; en este sentido y con los elementos presentados la autoridad se encuentra imposibilitada en desplegar facultades ante hechos sueltos, ya que no se encuentran robustecidos con las pruebas mínimas necesarias que permitan asociar de una manera contundente con las manifestaciones del quejoso, así como la adecuación de las conductas a las normas que supuestamente se encuentran violentadas.

Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/752/2021/HGO**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Ahora bien, dado que la respuesta del quejoso no fue idónea para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención, pues no aportó elementos mínimos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria, que justificaran la generación de actos de molestia a otros ciudadanos; lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de que, las contestaciones a la prevención, resultaron insuficientes y no aportaron los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran su aseveración de los hechos, además de que no realizar una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral



1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**3. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/752/2021/HGO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**